

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece en su Artículo 175 Parágrafo I numeral 4, que es atribución de los de las Ministras y Ministros del Estado Plurinacional de Bolivia dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.

Que, el artículo 232 de la Constitución Política del Estado determina que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, el artículo 298, parágrafo II, numeral 37 de la Constitución Política del Estado establece como competencia exclusiva del nivel central de Estado las Políticas Generales de Turismo.

Que, el artículo 337, parágrafo I de la Constitución Política del Estado, señala que el turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente.

Que, la Ley N° 031, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Ibáñez", en su Artículo 95, parágrafo I, señala que de acuerdo a la competencia del Numeral 37 del Parágrafo II, Artículo 298, de la Constitución Política del Estado, el nivel central del Estado tendrá las siguientes competencias exclusivas: *Elaborar las políticas generales y el régimen de turismo, Velar por la defensa de los derechos de los usuarios de servicios turísticos y de los prestadores de servicios legalmente establecidos, autorizar y supervisar a las operadoras de servicios turísticos, la operación de medios de transporte aéreo con fines turísticos, así como las operaciones de medios de transporte terrestre y fluvial cuyo alcance sea mayor a un departamento.*

Que, la Ley N° 292, Ley General de Turismo "BOLIVIA TE ESPERA", en su artículo 2, determina que las disposiciones de la presente Ley se aplican a todas las actividades públicas, privadas, mixtas y comunitarias relacionadas al turismo en territorio nacional, de acuerdo a la normativa vigente.

Que, la Resolución Ministerial N° 021/2016, de fecha 14 de enero 2016, en su Artículo 1ro Aprueba los Módulos Técnicos de Categorización para Prestadores de Servicios Turísticos.

Que, la Resolución Ministerial N° 243/2017, de fecha 23 de agosto 2017, en su Artículo 1ro, Aprueba el Reglamento Específico para el Sistema de Registro, Categorización, Certificación y Actualización de prestadores de Servicios Turísticos – SRCC.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe Técnico MDCyT/VMT/DGCAT/INF – N° 123/2018 de 24 de septiembre de 2018, emitido por la Dirección General de Control a la Actividad Turística dependiente del Viceministerio de Turismo, justifica la pertinencia de la aprobación del Reglamento Específico de Guías de Turismo.

Que, el Informe Jurídico MDCyT/DGAJ/UAJ/N° 535/2018 de 26 de septiembre de 2018, emitido por la Unidad de Análisis Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Culturas y Turismo, señala que el Reglamento Específico de Guías de Turismo, se constituirá en un instrumento que promueva la legalidad y permita implementar los mecanismos operativos de funcionamiento y control a los Prestadores de Servicios Turísticos, en todas sus categorías y clasificaciones, en el Estado Plurinacional de Bolivia; mismo que se encuentra en el marco de la normativa legal vigente.





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo

POR TANTO:

La Ministra de Culturas y Turismo, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado y el Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009.

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Reglamento Específico de Guías de Turismo, constituido por Cuatro Títulos, Dieciséis Capítulos, Setenta y Dos Artículos y Tres Disposiciones Finales y Una Disposición Transitoria, que en Anexo forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Ministerial.

SEGUNDO.- Se aprueba el Informe Técnico MDCyT/VMT/DGCAT/INF – N° 123/2018 de 24 de septiembre de 2018, emitido por la Dirección General de Control a la Actividad Turística dependiente del Viceministerio de Turismo y el Informe Jurídico MDCyT/DGAJ/UAJ/N° 535/2018 de 26 de septiembre de 2018, elaborado por la Unidad de Análisis Jurídico de la Dirección General de Asuntos Jurídicos.

TERCERO.- El Viceministerio de Turismo, dependiente del Ministerio de Culturas y Turismo, queda encargado del cumplimiento, publicación y difusión de la presente disposición normativa.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



Dr. Williams Dávila Salcedo
DIRECTOR GENERAL
DE ASUNTOS JURÍDICOS
MINISTERIO DE CULTURAS Y TURISMO

Dr. José Ricardo Cox Arancibia
VICEMINISTRO DE TURISMO
MINISTERIO DE CULTURAS Y TURISMO

Wilma Alameda Mamani
MINISTRA DE CULTURAS Y TURISMO



Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo

**REGLAMENTO ESPECÍFICO
DE GUÍAS DE TURISMO**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y FINALIDAD**

Artículo 1.- (OBJETO). El presente "REGLAMENTO ESPECÍFICO DE GUÍAS DE TURISMO", denominado en adelante el Reglamento, tiene por objeto regular el funcionamiento operativo, derechos, obligaciones y requisitos de los de los Guías de Turismo en todas sus categorías, que desarrollen actividades dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, en el marco de lo establecido por la Ley N° 292, Ley General de Turismo "Bolivia Te Espera" y el Decreto Supremo N° 2609.

Artículo 2.- (FINALIDAD). El presente Reglamento tiene por finalidad difundir la actividad Turística en el Estado Plurinacional de Bolivia, fomentando la legalidad de los Guías de Turismo y previniendo la competencia desleal.

Artículo 3.- (MARCO LEGAL). Se constituye en marco legal del presente Reglamento:

- Constitución Política del Estado.
- Ley N° 031, de 19 de julio de 2010, Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez".
- Ley N° 292, de 25 de septiembre de 2012, Ley General de Turismo "Bolivia te Espera".
- Decreto Supremo N° 2609, Reglamento General de la Ley N° 292, de 25 de septiembre 2012, Ley General de Turismo - Bolivia Te Espera.
- Resolución Ministerial N°243/2017, de 23 de agosto de 2017, que Aprueba el Reglamento Específico para el Sistema de Registro, Categorización, Certificación de prestadores de Servicios Turístico SRCC.
- Resolución Ministerial N°010/2018, de 10 de enero de 2018, que aprueba el Reglamento Específico de la Tasa Administrativa de Regulación Turística.
- Resolución Ministerial N°020/2018, de 14 de enero de 2016, que aprueba la Plataforma Informática del Sistema de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos – SRCC.
- Resolución Ministerial N° 021/2016, de 23 de agosto de 2017, que Aprueba los Módulos Técnicos de Categorización de los Prestadores de Servicios Turísticos a nivel Nacional.

Artículo 4.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento es de aplicación y cumplimiento obligatorio para toda persona natural o jurídica que presta servicios profesionales en el área de guianza turística en todas sus categorías dentro del territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo

Artículo 5.- (DEFINICIONES). Son definiciones del presente Reglamento, además de las establecidas por la Ley N° 292, Ley General de Turismo "Bolivia Te Espera", el Decreto Supremo N° 2609, Reglamento a la Ley N° 292 y la Resolución Ministerial N° 021/2016 que Aprueba los Módulos Técnicos de Categorización para Prestadores de Servicios Turísticos a nivel Nacional, las siguientes:

- a) **GUÍA DE TURISMO:** Es la persona natural con formación académica en turismo que presta servicios profesionales en el área de guianza turística, cuyas funciones hacia el turista, viajero o pasajero son las de orientar, conducir, informar, instruir y asistir durante la ejecución del servicio contratado.
- b) **CREENCIAL:** Documento idóneo otorgado por autoridad competente en turismo, a las personas que ofrecen sus servicios como Guías de Turismo, que los faculta para desempeñar las funciones inherentes a la guianza turística.
- c) **TOUR LEADER:** Persona contratada por una Operadora de Turismo nacional o extranjera, que acompaña al grupo de turistas y supervisa los itinerarios contratados por los turistas en representación de la operadora de turismo, quienes no tienen la autorización de prestar servicios de guianza.
- d) **GUÍA NACIONAL:** Persona natural con formación académica en turismo que cuentan con la autorización para trabajar en todo el territorio nacional y posee amplios conocimientos del Patrimonio Turístico Nacional, las rutas existentes y los destinos turísticos que se promueven en el territorio nacional.
- e) **GUÍA COMUNITARIO:** Persona nativa o residente local de un municipio o comunidad, que cuenta con conocimientos del lugar en el que vive y experiencia vivencial en la guianza, logrados por la práctica cotidiana y el dominio del lugar donde vive.
- f) **GUÍA FIJO O DE SITIO:** Persona natural con formación académica en turismo que ejerce su actividad e imparte sus conocimientos en determinadas edificaciones e infraestructuras como: Museos, Iglesias, Conventos, Centros Turísticos, Sitios Arqueológicos, Edificios Gubernamentales Especiales, edificaciones privadas u otros sitios específicos de interés turístico.
- g) **GUÍA DEPARTAMENTAL:** Persona natural con formación académica en Turismo, que tenga conocimientos amplios sobre los circuitos o paseos frecuentes en un determinado departamento.
- h) **GUÍA ESPECIALIZADO:** Persona natural con formación académica en turismo que cuente con un amplio conocimiento en determinadas áreas (cultural, naturaleza, aventura y otros) y realiza su labor en determinadas zonas del territorio nacional donde se requiera de su experiencia específica, como ser parques nacionales, montañas, selvas y otros.
- i) **GUÍA DE MONTAÑA:** Persona natural con formación académica en turismo que se encuentra capacitado para conducir a los turistas de forma segura y responsable en actividades como escalada de montaña, roca o hielo.
- j) **GUÍA DE TREKKING - CAMINATAS CON NIVELES DE DIFICULTAD:** Persona natural con formación académica en turismo Capacitado para desempeñar su función como guía y conductor por rutas predeterminadas, excepto en casos de fuerza mayor o casos





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo

fortuitos, que con su experiencia pueda brindar seguridad, información evidenciada, atención necesaria y otros aspectos solicitados por los turistas.

- k) **GUÍA DE OBSERVACIÓN DE FAUNA:** Persona natural con formación académica en turismo especializado y capacitado en el reconocimiento de la fauna local y manejo de turistas en este territorio, brindándoles seguridad e información.
- l) **GUÍA DE DEPORTES EXTREMOS:** Persona natural con formación académica en turismo con experiencia y acreditado en actividades de aventura y deportes extremos con la capacidad de brindar al turista estándares de seguridad, calidad de servicio, primeros auxilios y conocimientos en rescate, con dominio de manejo de equipo especializado para la práctica adecuada de la actividad que se oferte.
- m) **GUÍA DE NATURALEZA:** Persona natural con formación académica en turismo que cuenta con formación especializada y amplia en aspectos y temas de naturaleza reconocimiento de zonas, flora, fauna y otros elementos inherentes al entorno natural.
- n) **GUÍA CULTURAL:** Persona natural con formación académica en turismo que cuenta con información especializada en aspectos relacionados al patrimonio cultural, expresiones culturales e historia brindando información evidenciada.
- o) **EL PATRIMONIO TURÍSTICO:** Es el conjunto de bienes, naturales y culturales, características del ambiente natural, los ecosistemas, la biodiversidad existente, el entorno paisajístico, la historia, las tradiciones, las festividades, la gastronomía, las costumbres y creencias populares, arquitectura, monumentos y yacimientos arqueológicos, así como cualquier otra manifestación de la cultura propia del lugar, ya sea tanto en aspectos tangibles como intangibles, que actúan como atractivos y promueven el desplazamiento de viajeros para su conocimiento y disfrute.

Artículo 6.- (AUTORIDAD COMPETENTE).

- I. El Viceministerio de Turismo es la Autoridad Competente en Turismo quien establecerá la aplicación de las disposiciones del presente reglamento.
- II. El registro, categorización y certificación de la credencial a nivel nacional para los guías de turismo, es facultad exclusiva de esta autoridad de acuerdo a los procedimientos señalados en el Reglamento de la Plataforma Informática SIRETUR.
- III. Las Entidades Territoriales Autónomas desarrollarán sus competencias en el marco de la normativa vigente.

CAPÍTULO II
COMPETENCIAS Y APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO

Artículo 7.- (ÓRGANOS COMPETENTES PARA LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO). En estricta aplicación de la normativa turística vigente, la aplicación del control, supervisión y aplicación del presente reglamento para Guías de Turismo, estará sujeta a los órganos competentes de acuerdo a los siguientes aspectos puntuales:





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo

- a) El control, supervisión y aplicación del presente reglamento, para Guías de Turismo cuyo alcance sea mayor al de un departamento y en esa condición hubiese obtenido su correspondiente Credencial de Guía, emitida por el nivel central del Estado, será ejercida por el Viceministerio de Turismo, en su condición de autoridad competente en turismo del nivel central del Estado, en cumplimiento de los artículos 95, parágrafo I, numeral 8 de la Ley 031 y el Artículo 20, inciso a) de la Ley 292, que establecen como competencia exclusiva del nivel central del Estado la de autorizar y supervisar el funcionamiento de los prestadores de servicios turísticos que desarrollen actividades en más de un departamento.
- b) El control, supervisión y aplicación del presente reglamento, para Guías de Turismo cuyo alcance sea la de un departamento y en esa condición hubiesen obtenido la Credencial de Guía del Gobierno Autónomo Departamental, será ejercida por la autoridad administrativa correspondiente del Gobierno Autónomo Departamental, en cumplimiento de los artículos 95, parágrafo II, numerales 5 y 8 de la Ley 031 y el Artículo 21, incisos a) y c) de la Ley 292, que establecen como competencias exclusivas del nivel departamental, la de supervisar y controlar el funcionamiento de los prestadores de servicios turísticos que desarrollen actividades en el departamento, exceptuando aquellos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal.
- c) Cuando la normativa municipal, de manera expresa, defina para sí el control y supervisión de los Guías de Turismo, conforme lo establecido por el artículo 95, parágrafo III, numeral 4 de la Ley 031 y el artículo 21, parágrafo II de la Ley 292, el control, supervisión y aplicación del presente reglamento será ejercida por la autoridad administrativa correspondiente del Gobierno Autónomo Municipal.

Artículo 8.- (FUNCIONES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DEPARTAMENTALES CON RELACIÓN A LOS GUÍAS DE TURISMO). Corresponde a los Gobiernos Autónomos Departamentales en el marco de sus competencias lo siguiente:

- a) Normar y supervisar la prestación de los servicios de los Guías de Turismo a nivel departamental.
- b) Registro y categorización de los Guías de Turismo en el Registro Departamental correspondiente.
- c) Otorgar credencial que acredite la capacidad del Guía de Turismo para ejercer sus actividades, dentro del departamento.
- d) Otras funciones y atribuciones que le corresponden conforme a la legislación vigente.

Artículo 9.- (COORDINACIÓN INSTITUCIONAL). Los Gobiernos Autónomos Departamentales deberán coordinar acciones de control con la Autoridad Competente en Turismo y las instancias correspondientes, cuando corresponda, para lograr una mejor administración en la prestación de este servicio.





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo

Artículo 10.- (PRESTACIÓN DE SERVICIO EN ÁREAS PROTEGIDAS). Todo Guía de Turismo que vaya a realizar servicios profesionales de guianza turística en áreas protegidas debidamente declaradas, además de cumplir lo estipulado en el presente reglamento, deberá cumplir las normas establecidas por el Servicio Nacional de Áreas Protegidas (SERNAP).

Artículo 11.- (APOYO A LA PRODUCCIÓN ARTESANAL CON IDENTIDAD). Con el propósito de desarrollar y promocionar la producción artesanal boliviana, los Guías de Turismo podrán ser partícipes de la implementación conjunta, entre sectores públicos y sociales, de políticas orientadas a la implementación de programas y proyectos destinados a la promoción y comercialización de la producción artesanal con identidad.

CAPÍTULO III
DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES
DE LOS GUÍAS DE TURISMO

Artículo 12.- (DERECHOS DE LOS GUÍAS DE TURISMO). Además de los derechos reconocidos por la Ley General de Turismo N° 292 "Bolivia te Espera" los Guías de Turismo tienen los siguientes derechos:

- a. Ejercer la prestación del servicio a través de las operadoras de turismo, así como también cuando requieren de sus servicios turísticos, las instituciones pública o privada, nacional o extranjera.
- b. Ejercer su profesión en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, de acuerdo a normativa vigente.
- c. Recibir el debido respeto y reconocimiento para su profesión y el ejercicio de la misma, de parte de las diferentes instancias, públicas y privadas.
- d. Percibir una remuneración justa y acorde con el servicio para el cual ha sido contratado.
- e. Recibir de las operadoras de servicios turísticos y de las instituciones por las que fueron contratados las garantías necesarias para el ejercicio de la guianza turística.
- f. Exigir el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley N° 292 General de Turismo "Bolivia te Espera", y el presente Reglamento y demás normativa pertinente;
- g. Denunciar ante la autoridad correspondiente el ejercicio ilegal e informal del servicio de guianza o tour líder, según sea el caso;
- h. Recibir de una Empresa Operadora de Turismo una orden de servicios y programa, donde se especifiquen detalladamente las condiciones y características del servicio a prestar.
- i. Suspender o postergar los servicios cuando se presenten ocasiones de riesgos contra la integridad de las personas a su cargo o cuando se evidencie abuso físico o moral por parte de los turistas.





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo

Artículo 13.- (DERECHO A LA ASOCIATIVIDAD, ORGANIZACIÓN Y REPRESENTACIÓN). Se reconoce el derecho de todos los guías de turismo a organizarse, y a ser representados por sus correspondientes asociaciones o federaciones, en el marco de lo establecido por la Constitución Política del Estado.

Artículo 14.- (OBLIGACIONES DE LOS GUÍA DE TURISMO). Además de los derechos reconocidos por la Ley General de Turismo N° 292 "Bolivia te Espera" los Guías de Turismo tienen las siguientes obligaciones:

- a. Prestar sus servicios en los términos ofrecidos y pactados con el visitante y con la empresa que lo contrate, garantizando el cumplimiento de los mismos, excepto en los casos de fuerza o caso fortuito debidamente comprobados, de acuerdo con lo dispuesto por la Ley N° 292, Ley General de Turismo "Bolivia Te Espera" y demás normas que regulen la prestación de los servicios turísticos.
- b. Encontrarse debidamente registrados en la plataforma informática SIRETUR.
- c. Conducir el grupo a su cargo, tomando las decisiones necesarias, previniendo riesgos potenciales;
- d. Desempeñar sus actividades portando la respectiva credencial en lugar visible.
- e. Dar información evidenciada, completa y oportuna a los visitantes, cuando desarrolle sus actividades;
- f. Contribuir a la conservación del patrimonio turístico;
- g. Conocer el marco regulatorio aplicable al manejo, control y administración de las áreas protegidas y patrimonio cultural, y demás normativa pertinente en materia de turismo;
- h. Orientar e informar a los turistas nacionales y extranjero en forma precisa, sobre los horarios y características de la actividad, puntos de referencia generales acerca de los lugares a visitar y ofrecerle la información que facilite su permanencia en los mismos;
- i. Informar sobre los potenciales riesgos de la actividad a ser realizada, y recomendar que los visitantes cuenten con el equipo, la vestimenta y/o accesorios que requiere la actividad, para una experiencia segura;
- j. Ejercer sus funciones sin manifestación de parcialidad o discriminaciones de tipo político, religioso, étnico, de género, socioeconómico, cultural o de cualquier otra índole, que vulneren los derechos fundamentales de los usuarios de sus servicios;
- k. Abstenerse de solicitar a los turistas, directa o indirectamente, retribuciones extras por sus servicios.
- l. Denunciar a las personas que ejerzan de manera ilegal la profesión de Guía de Turismo y no cuenten con la acreditación correspondiente.
- m. Denunciar a aquellos turistas o personas, que atenten contra la integridad del Patrimonio Turístico Nacional, que realicen la extracción, colecta o destrucción de especies: de flora y fauna silvestre, mineral y/o cualquier objeto de significado cultural o natural para el país; quedando obligado el guía a poner en conocimiento de las autoridades judiciales o administrativas correspondientes.





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo

- n. Contribuir a la creación y fortalecimiento de la conciencia turística de la población local, regional y nacional, en aspectos referentes a la protección, preservación y vigilancia del patrimonio turístico del país.
- o. Informar que la recolección de residuos que se generen durante el desarrollo de la guianza, deben ser retirados a zonas previstas para el efecto.
- p. Respetar la identidad y la diversidad cultural de las comunidades ubicadas en zonas donde presten sus servicios o con las cuales interactúan.

Artículo 15.- (PROHIBICIONES). Les está prohibido a los guías de turismo:

- a) Ejercer sus funciones o pretender ejercerlas en estado de ebriedad o hacerlo bajo el, sustancias controladas, estupefacientes, psicotrópicas u otras similares que influya de manera negativa el correcto desempeño del Guía.
- b) Contrariar la ley o normativa competente, o el orden público, realizando actos que desprestigien la imagen del país.
- c) Los Guías de Turismo no podrán variar arbitrariamente la programación e itinerario del tour, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada, para lo cual deberá notificar a la agencia de viajes u operadora;
- d) Los guías de turismo no podrán ejercer su actividad fuera de lo contemplado en este Reglamento;
- e) Los Guías de turismo no pueden Operar u organizar tours o excursiones de manera independiente o por cuenta propia;
- f) Utilizar la credencial fuera de los estrictos límites de sus atribuciones;
- g) Los guías de turismo solo podrán ejercer la profesión de guianza turística, para la cual fueron contratados, mediante orden de servicios emitido por la empresa de servicios turísticos, institución pública o privada que contrate sus servicios.

TÍTULO II

TÉRMINOS DE CONTRATACIÓN Y REMUNERACIÓN DEL GUÍA DE TURISMO

CAPÍTULO I

FUNCIONES DEL GUÍA DE TURISMO

Artículo 16.- (FUNCIONES). El Guía de Turismo, debe desarrollarse de manera profesional, y cumpliendo con los Módulos Técnicos de Categorización para prestadores de servicios turísticos, coadyuvando a consolidar el desarrollo del turismo sustentable, de acuerdo a los siguientes aspectos:

- a) Orientar al turista en forma precisa, breve y específica, sobre los puntos de referencia generales acerca del destino visitado y ofrecerle la información que facilite su permanencia en el lugar.
- b) Comunicar una imagen positiva del país durante su guiado.





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo

- c) Transmitir al turista información evidenciada sobre los lugares visitados y sobre el entorno económico, social y cultural del mismo.
- d) Dirigir al visitante por los atractivos turísticos, en el desarrollo del plan de viaje convenido, con seguridad, eficiencia y en forma cortés, responsable y prudente.
- e) Prestar primeros auxilios a los turistas, en caso de ser necesario.
- f) Conducir al turista en caso de que se presente un incidente o tenga un síntoma o malestar al establecimiento hospitalario, reportando el hecho a la empresa operadora o a quienes sean responsables de dicha asistencia.
- g) Prestar testimonio ante autoridades denunciando abusos a los turistas o de éstos y comunicar al respecto de cualquier situación a la empresa operadora de turismo contratante.
- h) Asistir al visitante en forma oportuna y eficiente, las eventualidades e imprevistos que se presenten durante su permanencia en el destino turístico, procurando su mayor satisfacción y bienestar.

CAPÍTULO II CONTRATACIÓN Y REMUNERACIÓN

Artículo 17.- (CONTRATACIÓN). La actividad de Guía de Turismo se ejerce mediante la libre contratación a través de Empresas Operadoras de Turismo, Empresas de Viaje y Turismo, Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias Internacionales de Turismo y otras instituciones públicas, privadas y no gubernamentales legalmente establecidas.

Artículo 18.- (SEGURIDAD DEL GUÍA DE TURISMO). Precautelando la integridad física del guía de turismo las Empresas Operadoras de Turismo, Empresas de Viaje y Turismo, Empresas Organizadoras de Congresos y Ferias Internacionales de Turismo, Transporte Turístico y otras instituciones públicas, privadas, podrán ajustar la orden de servicios con relación al lugar y la hora que beneficie al guía de turismo cuando se trate de horarios nocturnos o de madrugada.

Artículo 19.- (REMUNERACIÓN). La forma y monto de remuneración por los servicios de guianza, están determinadas por acuerdo entre partes, respetando la diferencia entre fines de semana, feriados y los días ordinarios, de lunes a viernes, en el marco de lo establecido en normativa vigente.

Artículo 20.- (PAGO POR CANCELACIÓN O ANULACIÓN DE SERVICIOS – NO SHOW). Cuando la empresa contratante cancele o anule la prestación de servicios convenidos, los Guías de Turismo están en el derecho de exigir las siguientes condiciones de pago:

- a) Si la empresa contratante cancela o anula el contrato u orden de servicios con el guía de turismo en un plazo menor a las 24 horas, estas deberán hacer efectiva la prestación convenida, por el monto que compense el 100% de los servicios contratados.
- b) Si la notificación de cancelación o anulación de servicios por parte de la empresa es remitida hasta siete (7) días antes de perfeccionar el contrato u orden de servicios, la





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo

empresa deberá compensar al guía con el monto que cubra el 50% de la tarifa convenida.

- c) Si la notificación de cancelación o anulación de servicios por parte de la empresa es remitida antes de los siete (7) días señalados en párrafo anterior, la empresa contratante no se encuentra en la obligación de realizar cancelación de monto alguno en favor del Guía de Turismo.

Artículo 21.- (SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE SERVICIOS). Cuando el Guía de Turismo no brinde el servicio convenido, la Empresa y el Guía, podrán acordar entre partes la forma y el modo de suplir los perjuicios ocasionados, en caso de no existir acuerdo la empresa contratante podrá representar ante la autoridad correspondiente tal situación, a efectos de proceder con la imposición de la sanción correspondiente.

CAPÍTULO III
FORMA DE DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEL GUÍA DE TURISMO

Artículo 22.- (DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DEL GUÍA DE TURISMO). El servicio de guiaje se desarrollará en todo espacio debidamente autorizado y estrechamente relacionado a la actividad turística en el territorio nacional. En áreas protegidas, sitios arqueológicos y áreas culturales, el guía está obligado a conocer y cumplir la normativa vigente.

Artículo 23.- (CANTIDAD MÁXIMA DE TURISTAS GUIADOS).

- I. La Operadora de Turismo en el marco de prestar un servicio de calidad y seguridad, velara que la guianza no se supere grupos de treinta (30) turistas como máximo, de ser superada esta cantidad la empresa contratante está en la obligación de contar con otro guía de turismo.
- II. En el caso de guianza especializada el número máximo no podrá sobre pasar el de seis (6) turistas, de ser superada esta cantidad la empresa contratante está en la obligación de contar con otro guía de turismo.

Artículo 24.- (LIBRE ACCESO). Los Guías de Turismo, portando la Credencial vigente, tienen acceso gratuito a todo sitio o actividad de interés turístico y/o de expresión artístico cultural en edificaciones públicas o privadas, durante el desempeño de sus actividades. Podrán acceder también libremente cuando se encuentren realizando tareas de actualización, estudio o investigación.

CAPÍTULO IV
GUÍAS O ACOMPAÑANTES PROVENIENTES DEL EXTERIOR

Artículo 25.- (GUÍAS O ACOMPAÑANTES QUE PROVENGAN DEL EXTERIOR - TOUR CONDUCTOR, TOUR LEADER, TRIP LEADER).





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo

- I. Todos los guías o acompañantes, tour conductor, tour leader, trip leader o cualquier figura análoga, que provengan del exterior acompañando una delegación de turistas, serán considerados como un turista más y la empresa de turismo extranjera deberá obligatoriamente contratar un guía de turismo boliviano que continúe con la actividad de guianza, el mismo deberá estar debidamente acreditado por la autoridad correspondiente.
- II. La empresa de turismo extranjera que los hubiese contratado, está en la obligación de cumplir con lo establecido en el presente reglamento de Guías de Turismo y la normativa nacional vigente.
- III. Los guías acompañantes provenientes del exterior quedan terminantemente prohibidos de realizar la tarea de guianza en territorio nacional, bajo imposición de la medida sancionatoria correspondiente.
- IV. Si un tour conductor, tour leader, trip leader o cualquier otra figura análoga, se encuentra desarrollando actividades de guianza en territorio nacional, evidenciado el hecho la autoridad competente deberá paralizar la actividad turística, hasta que la Empresa envíe un guía acreditado por autoridad correspondiente, para que pueda continuar con el programa de guianza.
- V. El tour conductor, tour leader, trip leader o cualquier otra figura análoga, será emplazado a no realizar la actividad de guianza, remitiendo una copia de su documento de identidad así como un acta de Inspección o informe, donde establezca la transgresión al presente reglamento y se procederá a remitir estos documentos a la secretaria o dirección de Turismo del Departamento o a la Autoridad Competente en Turismo, según corresponda, a fin de que por las instancias adecuada se remita queja formal al país de origen.

Artículo 26.- (PROHIBICIONES PARA EL TOUR CONDUCTOR, TOUR LEADER, TRIP LEADER O CUALQUIER DENOMINACIÓN ANÁLOGA). Está prohibido:

- a) Ejercer sus funciones delimitadas en el presente reglamento o pretender ejercerlas bajo el influjo de bebidas alcohólicas, sustancias controladas o estupefacientes, psicotrópicas u otras similares;
- b) Contrariar la ley o la normativa vigente, del Estado Plurinacional de Bolivia o inducir al turista a hacerlo;
- c) Realizar actos que desprestigien la imagen del país.
- d) Contratar los servicios de un guía de manera independiente, operar u organizar tours o excursiones independientes, por cuenta propia, o cobrar valores adicionales a los establecidos por la agencia de servicios turísticos;
- e) No podrán variar arbitrariamente la programación e itinerario del tour.
- f) Realizar servicios de guianza turística en el Estado Plurinacional de Bolivia.

TÍTULO III
PROCEDIMIENTO DE OBTENCIÓN
DE LA CREDENCIAL TURÍSTICA NACIONAL





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo

CAPÍTULO I
EMISIÓN DE LA CREDENCIAL TURÍSTICA NACIONAL

Artículo 27.- (REGISTRO, CATEGORIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN). Todos los Guías de Turismo, para el ejercicio de sus actividades en el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia, deberán cumplir todos los requisitos legales, técnicos y demás condiciones establecidas en las disposiciones contenidas en los reglamentos específicos para el Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos y los Módulos Técnicos de los Prestadores de Servicios Turísticos aprobados por la autoridad competente en turismo del nivel central del Estado.

Artículo 28.- (TASA ADMINISTRATIVA DE REGULACIÓN TURÍSTICA). La Tasa Administrativa de Regulación Turística, debe ser pagada anualmente por concepto de servicios administrativos de regulación, en cumplimiento de lo establecido en el Reglamento Específico de la Tasa Administrativa de Regulación Turística.

Artículo 29.- (CREDENCIAL TURÍSTICA NACIONAL). La Credencial Nacional, es el documento que acredita la legalidad del Guía de Turismo que operen en más de un departamento y se constituye en el Instrumento legal que representa la autorización de funcionamiento como prestador de servicios turísticos a nivel Nacional, la misma será autorizada mediante resolución emitida por el Viceministerio de Turismo y debe ser renovada de manera anual.

Artículo 30.- (ALCANCE DE LA AUTORIZACIÓN). A partir de la otorgación de la Credencial Turística a nivel Nacional, el titular de la misma podrá brindar servicios de guianza de acuerdo a su categorización y clasificación en todo el Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 31.- (REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN A NIVEL NACIONAL). El titular de la Credencial Turística que opere en más de un departamento deberá presentar los siguientes requisitos:

1. Formulario de Declaración - SIRETUR, debidamente llenado y firmado que tendrá carácter de Declaración Jurada.
2. Fotocopia de Carnet de Identidad.
3. Fotocopia de Certificado de Nacimiento.
4. Carnet Laboral y Título Profesional en el área homologado por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Solo en caso de guía extranjero).
5. Certificado FELCC.
6. Certificado FELCN.
7. Certificado Médico.

Artículo 32.- (RECEPCIÓN DE LA SOLICITUD Y VERIFICACIÓN). La Dirección General de Control a la Actividad Turística del Viceministerio de Turismo recepcionará las solicitudes de Credencial Turística y verificará la presentación de todos los requisitos y la autenticidad de las fotocopias respecto de los originales. En caso de que el personal de la Dirección General de Control a la





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo

Actividad Turística del Viceministerio de Turismo evidencie alguna observación establecerá un plazo de diez (10) días hábiles para subsanar las observaciones identificadas, bajo alternativa en caso de su incumplimiento de tener por desistida su solicitud.

Artículo 33.- (APROBACIÓN DE LA SOLICITUD).

- I. Cumplidos todos los requisitos exigidos y emitido el informe técnico que recomiende la aprobación de la solicitud de Credencial Turística, la o el Director General de Control a la Actividad Turística firmara y remitirá la Credencial Turística Nacional adjunto la Resolución que la autoriza, mas sus antecedentes, a efectos de que la o el Viceministro de Turismo proceda con la aprobación y firma.
- II. Aprobada y firmada la solicitud de Credencial Turística por la o el Viceministro de Turismo, se deberá derivar a la Dirección General de Control a la Actividad Turística, ambos documentos con la finalidad de hacer entrega de la Credencial Turística y la Resolución que la autoriza al solicitante.

Artículo 34.- (INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA CREDENCIAL DE GUÍA OFICIAL DE TURISMO). La Credencial de Guía Oficial de Turismo contará con medidas de seguridad e incluirá la información siguiente:

- a) Nombres y apellidos completos.
- b) Idioma(s) extranjero(s) utilizado(s).
- c) Tipo de sangre
- d) Fotografía actualizada.
- e) Fecha de expedición y fecha de expiración de la credencial,
- f) Especialidad o Categoría.
- g) Numero de emergencia.

Artículo 35.- (APOYO). Las instituciones públicas, privadas, militares, policiales, civiles, religiosas y deportivas que intervengan durante el ejercicio de sus funciones, deberán prestar toda colaboración y facilidad al Guía de Turismo para el normal desarrollo de sus servicios.

Artículo 36.- (CALIFICACIÓN).

- I. Los Guías que no cumplan con las condiciones y los requisitos mínimos establecidos en los reglamentos específicos para el Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos y los Módulos Técnicos de los Guías de Turismo aprobados por la autoridad competente en turismo del nivel central del Estado y aquellas que, aun teniendo anteriormente la Credencial Departamental, no podrán calificar como Guías de Turismo.
- II. Aquellos Guías que resulten descalificados y no cuenten con la correspondiente Credencial Turística que acredite su legal ejercicio, no podrán emplear la categoría o especialidad reconocidas por la normativa turística vigente en el Estado Plurinacional de Bolivia, reservada solo a Guías acreditados.





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo

Artículo 37.- (ACREDITACIÓN Y FORMACIÓN).

- I. De acuerdo a lo establecido en Artículo 10, inciso b) del Reglamento de Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos: los guías de turismo que no cuenten con título o certificado emitido por instituciones académicas, podrán acreditar su conocimiento por todos los medios que vieran convenientes.
- II. En caso que la Autoridad Competente en Turismo de por válida dicha acreditación, ésta tendrá la vigencia únicamente de (2) dos años, plazo dentro del cual los guías de turismo deberán obtener título o certificado emitido por una institución académica avalada por el Ministerio de Educación.
- III. Este requisito es indefectible para poder renovar la credencial de Guía de Turismo.

Artículo 38.- (INTRUSISMO PROFESIONAL).

- I. Cuando una persona incurra en intrusismo profesional, entendido éste como el ejercicio de los servicios turísticos propios del guía de turismo, sin contar con la correspondiente credencial emitida por autoridad correspondiente, se procederá a su inmediata suspensión levantando un acta en la que conste la calidad simulada del guía de turismo, con que el infractor venía sorprendiendo la buena fe de los turistas, sin perjuicio de las acciones legales que pudiera realizar las autoridades competentes en contra de estos.
- II. Los Guías de Turismo tienen el deber de informar, cuando tengan conocimiento, que personas ajenas a esta labor se encuentran desarrollando servicios de guianza.

Artículo 39.- (ARCHIVO).

- I. La Dirección General de Control a la Actividad Turística deberá contar con un archivo físico y digital de las solicitudes para las autorizaciones emitidas y rechazadas, dicho archivo deberá incluir la documentación respectiva de cada trámite de solicitud de autorización desde su inicio hasta su conclusión.
- II. A efectos de proceder con la actualización de datos y archivos del Viceministerio de Turismo, se deberá presentar los mismos requisitos establecidos en el Artículo 31 del presente reglamento, con una frecuencia de tres años computables desde el momento de la emisión de la Credencial primigenia y se lo hará a momento de su renovación.

CAPÍTULO II
RENOVACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA CREDENCIAL TURÍSTICA NACIONAL

Artículo.- 40 (RENOVACIÓN).

- I. Cuando el Guía de Turismo, realice sus actividades en más de un departamento y no exista la necesidad de actualizar la información registrada en la Plataforma SIRETUR, corresponderá la renovación de la Credencial Turística Nacional, misma que deberá





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo

solicitarse ante la Dirección General de Control a la Actividad Turística, previa verificación del pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística del periodo efectivo adjunto los siguientes requisitos, conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 010/2018:

1. Credencial Turística Nacional y Resolución original.
 2. Comprobante de pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística del periodo efectivo.
- II. La Dirección General de Control a la Actividad Turística deberá verificar, que la renovación solicitada no haya sido objeto de sanciones y elevara informe técnico respecto a la procedencia de la Renovación, en caso de recomendar la renovación emitirán la Credencial Turística Nacional en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles computables al momento de iniciada su solicitud.
- III. Cumplidos todos los requisitos exigidos y emitido el informe técnico que recomiende la aprobación de la solicitud de renovación, la o el Director General de Control a la Actividad Turística firmara y remitirá la Resolución que la autoriza, mas sus antecedentes, a efectos de que la o el Viceministro de Turismo proceda con la aprobación y firma.
- IV. Aprobada la emisión de la Credencial Turística por la o el Viceministro de Turismo, se derivará a la Dirección General de Control a la Actividad Turística, ambos documentos con la finalidad de hacer entrega de la Credencial Turística y la Resolución que autoriza su renovación al solicitante.
- V. La Dirección General de Control a la Actividad Turística consignará la renovación en la Plataforma SIRETUR y entregará la Resolución y Credencial Turística Nacional.

Artículo 41.- (MODIFICACIÓN).

- I. Procederá la Modificación de la Credencial Turística Nacional, cuando el Guía de Turismo deba actualizar sus datos, por las siguientes causales:
 - a) Cambio de domicilio Legal;
 - b) Cambio de categoría o especialidad;
- II. El titular de la Credencial Turística deberá solicitar la asignación de un usuario y contraseña ante la Dirección General de Control a la Actividad Turística, a efectos de proceder con la modificación de datos que dio origen a la Credencial Turística primigenia.
- III. El titular de la Credencial Turística deberá adjuntar la siguiente documentación:
 1. Credencial Turística Nacional y Resolución original.
 2. Formulario de Declaración - SIRETUR, debidamente llenado y firmado que tendrá carácter de Declaración Jurada, consignando las modificaciones declaradas.
 3. Comprobante de pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística del periodo efectivo, conforme lo establecido en la Resolución Ministerial N° 010/2018.





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo

- IV. La Dirección General de Control a la Actividad Turística deberá verificar, que la autorización solicitada no haya sido objeto de sanciones y emitirá informe técnico respecto a la procedencia de la modificación, en caso de recomendar la modificación proyectará la Credencial Turística Nacional en un plazo no mayor a diez días hábiles (10) y mediante resolución autorizara la modificación de la Licencia Turística.
- V. Cumplidos todos los requisitos exigidos y emitido el informe técnico que recomiende la aprobación de la solicitud de modificación, la o el Director General de Control a la Actividad Turística firma y remitirá la nueva Credencial Turística adjunto la Resolución que la autoriza, mas sus antecedentes, a efectos de que la o el Viceministro de Turismo proceda con la aprobación y firma.
- VI. Aprobada y firmada la solicitud de Credencial Turística por la o el Viceministro de Turismo, se derivará a la Dirección General de Control a la Actividad Turística, ambos documentos con la finalidad de hacer entrega de la Credencial Turística y la Resolución que autoriza su modificación al solicitante.
- VII. La Dirección General de Control a la Actividad Turística consignará la modificación de datos o información en la Plataforma SIRETUR y entregará la Credencial Turística Nacional.

Artículo 42.- (VIGENCIA). En caso de que el Guía de Turismo efectuó una modificación en la Credencial Turística Nacional por cambio de domicilio, categoría o especialidad, esta tendrá una nueva vigencia de un (1) año. En caso de vencido el plazo establecido para la renovación, y solo por motivo de viaje debidamente comprobado se podrá aceptar la solicitud de renovación hasta con un plazo no mayor de quince (15) hábiles de vencida la fecha de expiración de la credencial.

Artículo 43.- (PERDIDA O EXTRAVÍO DE LA CREDENCIAL TURÍSTICA NACIONAL). En caso de que el Guía de Turismo pierda o extravié su Credencial de Turismo Nacional, este deberá notificarlo mediante un medio de prensa de circulación nacional y adjuntarlo a momento de solicitar la renovación o modificación.

Artículo 44.- (PROCEDIMIENTO A NIVEL DEPARTAMENTAL). En caso de que los Guías de Turismo brinden sus servicios en un solo departamento, deberán sujetarse a lo establecido por el reglamento Especifico para el Registro, Categorización y Certificación de Prestadores de Servicios Turísticos del Estado plurinacional de Bolivia.

TÍTULO IV
RÉGIMEN DE CONTROL, SANCIÓN E INFRACCIÓN

CAPÍTULO I
CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES

Artículo 45.- (CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES). Las infracciones se clasifican en:

- a) Infracciones leves.
- b) Infracciones graves.
- c) Infracciones muy graves.





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo

Artículo 46.- (INFRACCIONES LEVES). Son infracciones leves las siguientes:

1. Carecer de hojas de comentario o formularios de evaluación a disposición de los turistas, la negativa a facilitarlos o no hacerlo en el momento en que se soliciten sin causa justificada. Tales hojas de comentario o formularios deben ser facilitados por la operadora de turismo al guía de turismo.
2. La falsedad de datos consignados en la hoja de comentarios o formularios de evaluación, que hubieran sido proporcionados por las agencias u operadoras de turismo que contrataron sus servicios.
3. Portar la credencial de guía de turismo desactualizada.
4. No informar al pasajero previamente sobre las condiciones del servicio, itinerario y las normas que deben acatar durante el servicio.
5. No portar la credencial de guía de turismo.

Artículo 47.- (INFRACCIONES GRAVES). Se consideran infracciones graves las siguientes:

1. Brindar un servicio turístico que implique daño a la imagen turística del país.
2. Ser parte de actos de negligencia, discriminación o racismo en la atención de los turistas, o en la atención de reclamos y quejas de turistas.
3. El incumplimiento de contrato o de las condiciones pactadas en la orden de servicios, respecto del lugar, tiempo, precio o demás elementos integrantes del servicio acordado, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada.
4. La obstrucción de la labor de control de la instancia correspondiente de turismo en el ejercicio de sus funciones.
5. Falta de veracidad de la información contenida en la Declaración Jurada al momento de la categorización de Guía de turismo.

Artículo 48.- (INFRACCIONES MUY GRAVES). Son infracciones muy graves las siguientes:

1. Dañar los recursos turísticos, lastimar o perturbar a los animales silvestres, dañar el patrimonio cultural material o inmaterial y otros daños que ocasionen perjuicio.
2. Promover o participar en el deterioro del patrimonio turístico nacional.
3. Ejercer sus funciones o pretender ejercerlas en estado de ebriedad o hacerlo bajo el influjo de sustancias controladas, estupefacientes, psicotrópicas u otras similares que influya de manera negativa el correcto desempeño del Guía.
4. Cobros extras no justificados a los turistas durante el recorrido que no hayan sido anunciados al momento de la adquisición de los servicios.

CAPÍTULO II
CLASIFICACIÓN DE LAS SANCIONES





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo

Artículo 49.- (PRINCIPIOS GENERALES).

- I. Dentro del ámbito de aplicación del presente reglamento sólo podrán ser sancionadas las conductas y hechos constitutivos de infracciones administrativas consumadas y debidamente comprobadas.
- II. Las infracciones leves, graves y muy graves serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, de acuerdo a lo estipulado en el presente reglamento.
- III. La sanción administrativa es independiente de las sanciones penal o civil, que este pueda generar.

Artículo 50.- (SANCIONES). Los Guías de Turismo podrán ser sancionados por infracciones a las disposiciones del presente reglamento bajo la siguiente clasificación:

- a) Apercibimiento escrito.
- b) Sanción económica.
- c) Suspensión.
- d) Revocación de la credencial Turística Nacional.

Artículo 51.- (EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD SIN CONTAR CON LA CREDENCIAL TURÍSTICA NACIONAL). Verificado que la persona ejerce la actividad de guianza sin contar con la correspondiente Credencial Turística, que acredite su legal autorización, se aplicará de forma inmediata la suspensión de servicios de guianza, aperturando el correspondiente proceso administrativo a efectos de imponer la medida sancionatoria, aplicando del máximo de la multa establecida en el presente reglamento.

CAPÍTULO III
PRESCRIPCIONES DE INFRACCIONES

Artículo 52.- (DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES). Las infracciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las infracciones prescribirán en el plazo de seis (6) meses.
- b) El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contarse desde el día en que la infracción se hubiera cometido.
- c) El plazo de la prescripción se interrumpirá con la notificación al Guía de Turismo con auto de cargo de inicio de proceso administrativo sancionador; reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 53.- (DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS SANCIONES). Las sanciones prescribirán en los siguientes plazos:

- a) Las sanciones impuestas por infracciones prescribirán en el plazo de seis (6) meses.
- b) El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impone sanción.





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo

CAPÍTULO IV
ESCALA DE SANCIONES

Artículo 54.- (ESCALA Y PROGRESIVIDAD DE LAS INFRACCIONES). Los Guías de Turismo que incurran en las infracciones tipificadas por el presente reglamento, serán sancionados con multas expresadas en Salarios Mínimos, cuyo rango va desde un (1) salario mínimo nacional hasta un máximo de tres (3) salarios mínimos nacionales.

N°	TIPO DE INFRACCIÓN	MONTO O SANCIÓN
1	INFRACCIÓN LEVE	APERIBIMIENTO ESCRITO
2	INFRACCIÓN GRAVE PRIMERA VEZ	UN SALARIO MÍNIMO
3	INFRACCIÓN GRAVE SEGUNDA VEZ	UN SALARIO Y MEDIO MÍNIMO
4	INFRACCIÓN GRAVE TERCERA VEZ	DOS SALARIOS MÍNIMOS
5	INFRACCIÓN MUY GRAVE PRIMERA VEZ	DOS SALARIOS MÍNIMOS
6	INFRACCIÓN MUY GRAVE SEGUNDA VEZ	DOS Y MEDIO SALARIOS MÍNIMOS
7	INFRACCIÓN MUY GRAVE TERCERA VEZ	TRES SALARIOS MÍNIMOS
8	SUSPENSIÓN	NO SUPERIOR A 3 MESES
9	REVOCACIÓN DE LA CREDENCIAL TURÍSTICA	BAJA DE LA PLATAFORMA INFORMÁTICA DEL SIRETUR

- Salarios Mínimos Nacionales expresado en bolivianos, con valor vigente al momento de pago.

Artículo 55.- (SUSPENSIÓN). La suspensión temporal a la que se refiere el inciso c) del artículo 50 del presente reglamento, solo será efectivo en los siguientes casos:

- Falta de pago de la Tasa Administrativa de Regulación Turística en el periodo efectivo.
- Falta de veracidad de la información contenida en la Declaración Jurada al momento de la categorización de Guía de turismo.
- El ejercicio de una categoría que no le fue asignada por autoridad correspondiente.

Esta medida estará subsistente hasta que el Guía de Turismo, regularice la situación que le valió la imposición de la suspensión temporal, no pudiendo sobrepasar los plazos máximos establecidos en el presente reglamento





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo

Artículo 56.- (REVOCACIÓN). La Revocación de la Credencial Turística a la que se refiere el inciso d) del artículo 50, del presente reglamento, solo será efectivo en los siguientes casos:

- a) Cuando el Guía de Turismo, por culpa o negligencia, ponga en riesgo la salud, seguridad o la integridad física de los turistas, previo inicio de proceso sancionador.
- b) Habiendo transcurrido el plazo máximo de tres (3) meses y no se evidencie que se regularizo la situación que le valió la suspensión, se procederá a la revocación definitiva y baja de la plataforma informática SIRETUR, previo inicio de proceso sancionador.

Esta medida estará subsistente hasta que el Guía de Turismo, regularice la situación que le valió la imposición de la suspensión, en caso de inobservancia a la medida impuesta se deberá iniciar con el proceso administrativo correspondiente a efectos de proceder con su revocación definitiva su credencial y baja en el sistema informático SIRETUR.

Artículo 57.- (DE LA APLICACIÓN DE SANCIONES PROGRESIVAS). A efectos de la aplicación de las sanciones progresivas, se entenderá como sanción progresiva y/o sucesiva, la que fuera registrada en contra del Guía de Turismo con la correspondiente resolución sancionatoria, en el transcurso de un (1) año, comprendido del primero de enero al último día del mes de diciembre de cada gestión.

Artículo 58.- (APLICACIÓN DE LAS SANCIONES). Las sanciones a las que se refiere el presente reglamento, solo serán aplicadas, previo proceso administrativo sancionador, exceptuando a los Guías de Turismo que ponga en riesgo la salud, seguridad o la integridad física de los turistas, en cuyo caso se procederá con la Suspensión Inmediata.

Artículo 59.- (CONCURRENCIA DE INFRACCIONES). Cuando un Guía de Turismo resulte inmerso en la comisión de dos o más infracciones simultáneas tipificadas en el presente reglamento, realizado el proceso administrativo sancionador y probado la existencia de tales infracciones emitida la resolución sancionatoria; se procederá a la ejecución de una sola de ellas, en su caso únicamente la más grave. Sin embargo, a objeto de contabilizar el número de infracciones cometidas en un año serán contabilizadas de forma independiente.

Artículo 60.- (DEPÓSITOS DE LAS SANCIONES). Los montos de las sanciones aplicadas, deberán ser depositados en las cuentas oficiales creadas por el ente rector en turismo, o de ser el caso, conforme las competencias exclusivas del nivel departamental, exceptuando aquellos que mediante normativa municipal expresa hubieran sido definidos de atribución municipal.

CAPÍTULO V
PROCEDIMIENTO DE CONTROL E INSPECCIÓN

Artículo 61.- (INSTANCIAS RESPONSABLES DE CONTROL).

- I. Los órganos administrativos de las entidades territoriales correspondientes a la supervisión, control, establecidos en el Artículo 7 del presente reglamento, podrán realizar las inspecciones a los Guías de Turismo de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N°





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo

- 2609, con el fin de velar por la calidad y control de los servicios y los derechos de los turistas, debiendo labrar un acta en cada inspección realizada, consignando la firma del responsable del Guía de Turismo.
- II. La Autoridad Competente en Turismo del nivel central de Estado, es la instancia responsable de ejecutar las inspecciones de control a Guías de Turismo Turístico a nivel nacional o que operen en más de un departamento, por sí o de forma coordinada con cualquiera de las instancias nacionales o departamentales que correspondiera.
 - III. La Autoridad Competente en Turismo del nivel Departamental es la instancia responsable de ejecutar las inspecciones de control a los Guías de Turismo que operen en un solo departamento, por sí o de forma coordinada con las instancias nacionales o departamentales que correspondiera.
 - IV. Cuando corresponda, la Autoridad Competente en Turismo del nivel Municipal será la instancia responsable de ejecutar las inspecciones de control a los Guías de Turismo o que operen en una sola jurisdicción municipal, por sí o de forma coordinada con las instancias nacionales o departamentales que correspondiera.

Artículo 62.- (INSPECCIONES DE CONTROL Y SUPERVISIÓN). Se realizan a los Guías de Turismo con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la normativa legal vigente, verificando el correcto desempeño y cumplimiento de las condiciones técnicas requeridas para su correcto ejercicio, debiendo efectuarse las que se requieran durante el año, pudiendo ser programadas o sorpresa.

Artículo 63.- (INSPECCIONES A DENUNCIA DE INTERESADOS).

- I. Se realizan a los Guías de Turismo con el objetivo de comprobar la veracidad de un hecho denunciado.
- II. La denuncia puede ser presentada por turistas o personas que tengan conocimiento de irregularidades en el funcionamiento del servicio de guianza turística.
- III. Las inspecciones de control a denuncia de interesados serán registradas y atendidas de forma prioritaria por la autoridad correspondiente.

Artículo 64.- (HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS EXTRAORDINARIOS). Se consideran días hábiles los días de lunes a viernes de 8:30 a.m., a 18:30 p.m., exceptuando los feriados. Pero por la naturaleza de los servicios de guianza, y si la situación así lo amerite, la autoridad correspondientes en turismo podrá habilitar horarios extraordinarios con la finalidad de realizar inspecciones de control.

Artículo 65.- (PROCEDIMIENTO DE INSPECCIÓN).

- I. Los órganos administrativos de las entidades correspondientes a la supervisión y control establecidos en el Artículo 7 del presente reglamento, podrán realizar las inspecciones a los Guías de Turismo, con el fin de velar por la calidad y control de los servicios y los derechos





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo

de los turistas. El procedimiento de Inspección establecido en el presente reglamento se registrará bajo los siguientes parámetros:

1. El personal de la autoridad competente del nivel Nacional, Departamental o Municipal, según corresponda, se apersonará ante el Guía de Turismo, portando de forma imprescindible, la correspondiente identificación, credencial con su fotografía y el Acta de Inspección, con la finalidad de verificar el cumplimiento del presente reglamento, así como la normativa nacional vigente.
 2. Las actas de Inspección reflejarán los datos identificativos del Guía de Turismo, la fecha y hora de la inspección, los hechos constatados, destacando, en su caso, los relevantes a efectos de la tipificación de la supuesta infracción, así como los nombres y apellidos de los inspectores.
 3. Los interesados, podrán hacer en el acto de inspección las alegaciones o aclaraciones que estimen convenientes a su defensa, que se reflejarán en la correspondiente acta.
 4. Las actas de la inspección realizadas con arreglo a los requisitos señalados anteriormente, tendrán valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellas, constatados personalmente por el inspector actuante, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los interesados.
 5. De verificarse la comisión de infracciones, el personal de la Autoridad Competente en Turismo, procederá a notificar con la copia del acta de inspección al Guía de Turismo, con el objeto de que comparezca ante la autoridad correspondiente dentro de los siguientes quince (15) días hábiles de realizada la inspección, a objeto de presentar las pruebas de descargo que considere pertinentes para su consideración dentro del proceso sancionatorio.
 6. Transcurrido el plazo al que hace referencia el párrafo superior, se tendrá por vencido el término de prueba y la autoridad competente en turismo en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles emitirá resolución que imponga o desestime la sanción administrativa.
 7. El plazo probatorio podrá ampliarse por una sola vez, por motivos justificados y por un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. A la conclusión del mismo se procederá de oficio a la clausura del periodo de prueba.
 8. Cuando se compruebe y evidencie que la infracción ponga en riesgo la salud, la seguridad o la integridad física de los turistas, en el acto, se procederá a la suspensión del Guía de Turismo.
- II. Contra la resolución de sanción, procederán los recursos administrativos previstos en la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo.
- III. En todo lo que no esté expresamente regulado en el presente Reglamento se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341.

CAPÍTULO VI
MEDIOS DE NOTIFICACIÓN DE LA SANCIÓN





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo

Artículo 66.- (IMPOSICIÓN DE SANCIONES). Al día siguiente hábil de concluido el plazo de la presentación de descargos, el personal de la Autoridad Competente en Turismo correspondiente, emitirá Informe en el que recomiende, si corresponde, la imposición de una sanción adjuntando el Acta de Inspección, las pruebas de descargo que se hubieran presentado y lo remitirá a la Secretaria, Dirección o unidad correspondiente para que en el plazo no mayor de diez (10) días hábiles emita la Resolución Sancionatoria o instruya el archivo de obrados según corresponda.

Artículo 67.- (NOTIFICACIÓN).

- I. La Resolución Sancionatoria que imponga la sanción, en un plazo de cinco (5) días hábiles, deberá ser notificada al Guía de Turismo, quién será buscado por única vez en el domicilio señalado, debiendo constar en la diligencia el nombre del notificado, su firma, lugar, fecha y hora.
- II. Si en el lugar señalado por el Guía de Turismo, no fuese habido, el personal de la autoridad competente en turismo, en presencia de un testigo de actuación procederá al adosado de la Cédula correspondiente en el domicilio fijado y tomara la fotografía correspondiente.
- III. Si intentada la notificación el Guía de Turismo se rehusare o ignorare firmar o estuviere imposibilitado, el personal de la autoridad correspondiente constará este hecho especificando la circunstancia del acto con la intervención de un testigo de actuación que firmará la diligencia con aclaración de firma y número de Cédula de Identidad.

Artículo 68.- (CUMPLIMIENTO DE SANCIÓN). En caso de imposición de sanción y agotados los recursos de impugnación que le son facultados por la Ley del Procedimiento Administrativo N° 2341 y el presente reglamento, el guía de Turismo, procederá al pago de la misma en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles en el número de cuenta habilitado por la autoridad correspondiente, las sanciones pendientes de pago serán liquidadas al momento de la renovación, modificación u obtención de la Credencial Turística, respetando los plazos establecidos en el presente reglamento en lo relacionado al régimen de prescripciones e impugnación.

CAPÍTULO VII
RECURSOS DE IMPUGNACIÓN

Artículo 69.- (RECURSO DE REVOCATORIA). Contra las resoluciones que resuelve el proceso sancionatorio, procede el recurso de revocatoria a ser interpuesto en el plazo de diez (10) días hábiles computables desde su notificación.

Artículo 70.- (PLAZO PARA LA RESOLUCIÓN).

- I. La revocatoria deberá presentarse ante la misma autoridad que emitió la resolución sancionatoria.
- II. La Secretaria Dirección o Unidad correspondiente, en un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles deberá emitir resolución revocando o confirmando la resolución impugnada.
- III. Si al cumplimiento del plazo no se dictare resolución, el recurso se tendrá por rechazado o denegado, pudiendo el interesado interponer recurso jerárquico.





Estado Plurinacional de Bolivia
Ministerio de Culturas y Turismo

Artículo 71.- (RECURSO JERÁRQUICO). Contra la Resolución que resuelva el Recurso de Revocatoria únicamente procede el Recurso Jerárquico.

- I. El Recurso jerárquico deberá ser presentado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles ante la misma autoridad que pronuncio la resolución del recurso de revocatoria. El plazo será computado desde el día siguiente hábil de la notificación con la resolución que resuelve la revocatoria o desde la fecha que venció el plazo establecido para su emisión.
- II. Recibido el recurso Jerárquico más los antecedentes deberán ser remitidos ante la Autoridad Administrativa Jerárquica superior en el plazo de tres (3) días hábiles.

Artículo 72.- (PLAZO PARA LA RESOLUCIÓN).

- I. Para la resolución de Recurso Jerárquico la Autoridad Administrativa Jerárquica superior, dentro de un plazo no mayor a sesenta (60) días, deberá emitir resolución confirmando, revocando o desestimando el recurso, plazo que será computado a partir del día siguiente hábil al de la interposición del recurso jerárquico.
- II. Resuelto el Recurso Jerárquico, el interesado podrá acudir únicamente a la impugnación judicial por la vía del proceso contencioso administrativo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- De acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 243/2017, Reglamento Específico para el Sistema de Registro, Certificación, Categorización y Actualización de prestadores de Servicios Turísticos – SRCC, los guías de turismo que no cuenten con título o certificado emitido por instituciones académicas, legalmente reconocidas por la autoridad competente, podrán acreditar sus conocimientos por todos los medios que vieran convenientes, para tal efecto la Autoridad Competente en Turismo generara los mecanismos de coordinación con instancias públicas del Estado para acreditar la formación académica de los Guías de Turismo.

SEGUNDA.- En aplicación al Decreto Supremo N° 2995, Reglamento a la Ley N° 449, “Ley de Bomberos”, las y los Guías de Turismo que realicen actividades de riesgo y aventura, a ser identificadas en el reglamento de normas de seguridad, deberán regirse a lo establecido en el Reglamento de Normas de Seguridad para la Prestación del Servicio de Turismo en Actividades de Riesgo y Aventura.

TERCERA.- Todo lo que no se encuentre consignado dentro del presente reglamento estará sujeto a la normativa vigente, y a los tratados y convenios internacionales.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación mediante Resolución Ministerial del Ministerio de Culturas y Turismo de conformidad a lo establecido por la Ley General de Turismo “BOLIVIA TE ESPERA” N° 292 de 25 de septiembre de 2012.

